

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

EXPEDIENTES: SUP-PSC-25/2025 Y SUP-PSC-26/2025 ACUMULADO –ID's 10821 y 10963–

PROMOVENTES: RODOLFO FLORES DÍAZ Y OTRAS PERSONAS

PARTES INVOLUCRADAS: DIVERSAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinticinco²

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que, además de **acumular** los procedimientos sancionadores, se determina la **inexistencia de las infracciones imputadas a las partes involucradas**, consistentes en inducción o coacción al voto y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

I. ANTECEDENTES

A) Procedimiento UT/SCG/PE/PEF/RFD/OPL/CM/218/2025

I. Queja. El treinta de mayo, Rodolfo Flores Díaz presentó escrito de queja contra diversas candidaturas a cargos del Poder Judicial en el Distrito Judicial Electoral Local 05 de la Ciudad de México, por la presunta inducción al voto, beneficio indebido, distribución de propaganda durante el periodo de veda electoral, lo que —a su juicio— vulnera los principios de equidad y legalidad, derivado de

¹ Secretariado: Rosa Lliana Aguilar Curiel, Jaileen Hernández Ramírez, Juan Manuel Arreola Zavala, Alfonso González Godoy y José Alfredo García Solís.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

la entrega de guías o “acordeones” que contienen referencias a determinadas postulaciones, utilizados en el proceso electoral federal.

2. Registro. En la misma fecha, el Instituto Electoral de la Ciudad de México³, registró la denuncia con la clave de expediente IECM-SCG/PE-PJ/015/2025.

3. Registro y vistas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴. El uno de junio, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dictó un acuerdo por el que dio vista a la UTCE del INE y el cinco siguiente, la denuncia fue registrada bajo la clave UT/SCG/PE/PEF/RFD/OPL/CM/218/2025, reservándose su admisión o desechamiento hasta concluir las diligencias preliminares. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales⁵ y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁶.

4. Admisión e improcedencia de solicitud de medida cautelar. El diez de julio, se admitió a trámite la denuncia y se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, con fundamento en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias⁷, al haberse emitido pronunciamientos previos sobre la propaganda electoral denunciada en los procedimientos UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025, este último identificado como INE/CG535/2025.

³ En adelante, IECM.

⁴ En lo sucesivo, UTCE.

⁵ A partir de este punto, FEDE.

⁶ De aquí en adelante UTF.

⁷ En lo que sigue, RQyD

5. Emplazamiento y audiencia. Ese mismo día, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el diecisésis de julio siguiente.

B) Procedimiento UT/SCG/PE/PEF/RFD/TECDMX/261/2025.

1. Queja y vistas. Los días treinta de mayo, así como diecisiete y veintitrés de junio, el IECM recibió la queja signada por el promovente y las vistas remitidas por la UTCE del INE; ello, relacionado con la supuesta distribución de propaganda en formato de *acordeones* o *folletos* con referencias explícitas de inducción al voto, con el nombre y número asignado en favor de distintas candidaturas, en las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez. Tales procedimientos se registraron, respectivamente, con las claves IECM-SCG/PE-PJ/015/2025, IECM-SCG/PE-PJ/032/2025 e IECM-SCG/PE-PJ/033/2025.

2. Instrucción de los procedimientos ante el IECM. En diversas fechas, el IECM acumuló los procedimientos al identificado con la clave IECM-SCG/PE-PJ/015/2025, y emplazó a las personas denunciadas; una vez agotado el procedimiento, remitió el expediente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para su resolución.

3. Sentencia TECDMX-PES-026/2025 y remisión al INE. Por sentencia dictada el veintinueve de septiembre en dicho procedimiento, el referido Tribunal determinó su incompetencia para conocer del caso, y lo remitió a la UTCE del INE para que decidiera lo conducente.

4. Procedimiento ante la UTCE. Recibido el expediente, la UTCE lo registró con la clave indicada; por acuerdo de siete de noviembre admitió la queja y emplazó a las partes denunciantes y denunciadas, por la presunta vulneración a los principios de

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

equidad, legalidad, imparcialidad y certeza en la contienda, coacción e inducción al voto, beneficio obtenido por dichas conductas, e incumplimiento de las reglas de propaganda electoral; además, emplazó a Morena por actos de proselitismo a favor o en contra de diversas candidaturas, involucrarse en el proceso, violaciones a los principios de imparcialidad, equidad, legalidad y certeza y la difusión de propaganda prohibida.

Finalmente, el catorce de noviembre tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegados, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes y las recabadas por la autoridad, así como las ofertadas durante la propia audiencia.

C) Aspectos comunes a ambos procedimientos.

1. Extinción de la Sala Regional Especializada. Conforme a los Decretos en materia de reforma al Poder Judicial⁸, a partir del uno de septiembre dicho órgano jurisdiccional se extinguió.

2. Aprobación del Acuerdo General 2/2025. El veinticinco de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se aprueban las Reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Superior, en el que, entre otras cuestiones, se creó la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Transitorio Cuarto del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, mismo que puede consultarse a través del link: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0, así como del Transitorio Octavo del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual puede consultarse en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0

3. Sustanciación. En su oportunidad, la UTCE del INE remitió los expedientes integrados con motivo de los procedimientos sancionadores descritos en los apartados anteriores, los cuales, previamente registrados e integrados, fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos legales conducentes.

4. Excusas. En su oportunidad, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Gilberto Bátiz Guzmán presentaron escritos de excusa, los cuales se calificaron como fundados. Por lo que hace a la excusa formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, esta se estimó infundada.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de procedimientos especiales sancionadores relacionados con la distribución de acordeones en presunto beneficio de diversas candidaturas a un cargo del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco de proceso electoral extraordinario 2024-2025⁹.

SEGUNDA. Acumulación. Para esta Sala Superior deben acumularse para su resolución, el SUP-PSC-XXX/2025 al SUP-PSC-XXX/2025, que derivan de los procedimientos de clave UT/SCG/PE/PEF/RFD/OPL/CM/218/2025 y UT/SCG/PE/PEF/RFD/TECDMX/261/2025, ya que son conexos debido a que ambos se instauraron a partir de la misma queja, en la que se

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción VI y XI y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 473, numeral 2, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como el citado Acuerdo General 2/2025, emitido con motivo de las reformas del dos mil veinticuatro a la Constitucional general (artículo cuarto transitorio) y a la Ley General (artículo octavo transitorio) se ordenó la extinción de la Sala Especializada y se determinó que esta Sala Superior es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

denunciaron los mismos hechos, consistentes en la distribución de *acordeones* alusivos a candidaturas del PJF y del Poder Judicial de la CDMX.

En efecto, existe conexidad entre ambas causas, ya que los dos procedimientos se integraron por la presentación de una misma denuncia, contra los mismos hechos y se fundamentan en el mismo material denunciado, esto es, un acordeón con candidaturas federales y locales. Por ende, deben conocerse en un mismo acto a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En efecto, si bien la denuncia se presentó por la supuesta entrega de un folleto denominado *acordeón*, sobre el que la quejosa hizo referencia a candidaturas a cargos del PJF, lo cierto es que la UTCE advirtió que en dicho material también hacía referencia a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la CDMX y, por ende, dio vista a la autoridad local con la referida denuncia.

Derivado de ello, respecto de las candidaturas locales, se integró y sustanció un procedimiento paralelo e independiente de las federales, y a partir de las diversas diligencias que realizó el Instituto local, al cual se acumularon las quejas locales presentadas posteriormente, por los mismos hechos supuestamente ilícitos.

Sin embargo, una vez que el Tribunal local determinó su incompetencia y remitió el expediente a la UTCE, esta autoridad integró un expediente diferente, sin integrarlo al preexistente instruido ante ella.

En este contexto, aun cuando los expedientes fueron remitidos de manera separada, este órgano jurisdiccional estima que los procedimientos deben conocerse y resolverse en un solo acto y no de manera separada al encontrarse estrechamente relacionados,

ya que se trata de una misma queja en la que se denunció la supuesta entrega de propaganda electoral denominada *acordeones* atribuida indistintamente a candidaturas federales y locales.

Finalmente, es importante destacar que, en asuntos similares vinculados con la difusión de mismo tipo de propaganda, esta Sala Superior determinó que la materia de la controversia era inescindible al tratarse de un solo medio de propaganda electoral¹⁰.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al procedimiento acumulado¹¹.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Diversas personas denunciadas aducen que la queja debe desecharse por ser frívola porque las pruebas únicamente constituyen indicios sobre los hechos en que ésta se sustenta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la LGIPE alegando la inexistencia de las infracciones y la falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

Es **infundado** su planteamiento, ya que la persona denunciante sí indicó los hechos y conductas que consideró infractoras de la normativa electoral, como es la presunta distribución de propaganda conocida como acordeones y ofertó un ejemplar de la propaganda denunciada, como prueba que consideró idónea para demostrar su existencia, con lo que cumplió la carga de la prueba que le correspondía, siendo suficiente para que la UTCE iniciara el procedimiento.

¹⁰ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-AG-137/2025 y SUP-AG-138/2025.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

Ahora bien, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Precisión de la *litis* y metodología de análisis. La cuestión a resolver consiste en determinar si la entrega y difusión de supuestos “acordeones” los días veinte al veintidós, así como veintinueve y treinta de mayo, en puntos específicos de las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez de la Ciudad de México, con nombres y números de candidaturas federales y locales, constituye propaganda ilícita orientada a inducir el voto y generar una ventaja indebida, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

En específico, en el estudio se verificará si las conductas se actualizan conforme a las pruebas que obran en autos y la normativa aplicable, respecto de las candidaturas siguientes:

Candidaturas al PJF

Nombre	Número de identificación
Lenia Batres Guadarrama	03
Yasmín Esquivel Mossa	08
Sara Irene Herrerías Guerra	16
Loretta Ortiz Ahlf	22
María Estela Ríos González	26
Hugo Aguilar Ortiz	34
Irving Espinosa Betanzo	41
Giovanni Azael Figueroa Mejía	43
Arístides Rodrigo Guerrero García	48
Claudia Valle Aguilasochó	06
Gilberto de Guzmán Bátiz García	07
Dato Protegido, otra candidatura a Magistratura de la Sala Regional del TEPJF	
Ixel Mendoza Aragón	06
José Luis Ceballos Daza	13
Eva Verónica de Gyves Zárate	02
Indira Isabel García Pérez	04
Celia Maya García	09
Bernardo Bátiz Vázquez	23
Rufino H León Tovar	31
Belem Bolaños Martínez	02
Emma Rivera Contreras	16
Mirsha Rodrigo León Carmona	28
Julio Antonio Sánchez Pedrero	42

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963-

Nombre	Número de identificación
Ana Yadira Alarcón Márquez	01
Nelly Montealegre Díaz	08
Rocío Rojas Pérez	12
Samara Yvonne Sabin Mejía	13
Martha Patricia Sánchez Galaviz	14
Hermes Godínez Salas	24
Víctor Hugo Solano Vera	36
Claudia Myriam Miranda Sánchez	07
Nataly Pérez Hernández	10
Luisa Amanda Rivero Espinosa	11
Juan Quintero Rojas	21
Carlos Alberto Rico Mondragón	23
Salvador Rojas Belmont	24
Araceli Palacios Duque	07
Alejandro Del Rio Priede	12

Candidaturas al PJCDMX

Nombre	Número en la boleta	Cargo al que postularon
Sara Alicia Alvarado Avendaño	02	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial
Ixchel Saraí Alzaga Alcántara	03	
Nahyeli Ortíz Quintero	15	
Nicolás Jerónimo Alejo	26	
Moisés Vergara Trejo	32	
Leticia Medina Torrentera	07	Magistraturas de los Tribunales Distritales
María Luisa Vázquez Cerón	09	
Mario Reséndiz Dorantes	14	
Micaela de la Peña Méndez	05	
María Guadalupe Evaristo López	07	
Erika Jazmín Flroes Illescas	08	Jueza o Juez
Zuhei Nallely Guzmán Vélez	11	
Nadia Hernández Jaimes	12	
Luis Ernesto Arce Vallejo	24	
José Héctor Hernández Sánchez	30	
Jorge Luis Maldonado Vázquez	33	
Emmanuel Robles Nazario	38	

Ello, en el entendido de que, la autoridad instructora ordenó diligencias de investigación y el emplazamiento de más personas candidatas que aquellas señaladas de manera directa por la parte denunciante. De ahí que, la presente resolución versará sobre los hechos y faltas atribuidas a las personas antes precisadas.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior debe determinar si las candidaturas directamente denunciadas y las que fueron emplazadas por la autoridad instructora cometieron la infracción consistente en inducción al voto y violación al principio de equidad; con motivo de la supuesta distribución de propaganda denunciada conocida como “acordeones”, en la que se incluyó la referencia a

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

diversas candidaturas, en el marco de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025.

QUINTA. Caso concreto. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas se centran en la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad en la contienda electoral. En concreto, el promovente señaló los siguientes hechos como infracciones:

a. Distribución de propaganda indebida durante el periodo de veda electoral

- ✓ Señaló que los días 21 al 23, así como 29 y 30 de mayo, en las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, se distribuyeron materiales gráficos denominados “acordeones”, los cuales contenían nombres, números de candidatura y referencias explícitas de inducción al voto en favor de determinadas candidaturas.
- ✓ Argumentó que ello constituye propaganda electoral ilícita al realizarse en un periodo de veda electoral.

b. Inducción y coacción indirecta del voto

- ✓ Denunció que el contenido de los “acordeones” pretende dirigir el voto de la ciudadanía mediante mecanismos de inducción y persuasión, lo que vulnera el principio de libertad del sufragio.

c. Promoción personalizada y uso indebido de recursos

- ✓ Afirmó que los materiales impresos favorecen indebidamente a ciertas candidaturas, sin claridad sobre el origen o financiamiento de la propaganda.
- ✓ Solicitó la intervención de la UTF para investigar la posible utilización de recursos no reportados o de origen ilícito.

d. Vulneración a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda

✓ Sostuvo que la distribución sistemática de los materiales afecta las condiciones de competencia frente a otras candidaturas, generando una ventaja indebida en el proceso electoral local del Distrito 5 de la Ciudad de México.

En suma, las conductas denunciadas se refieren a la inducción al voto, y la afectación a la equidad en la contienda.

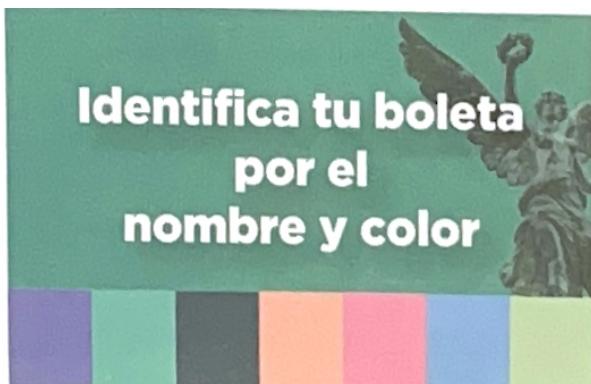
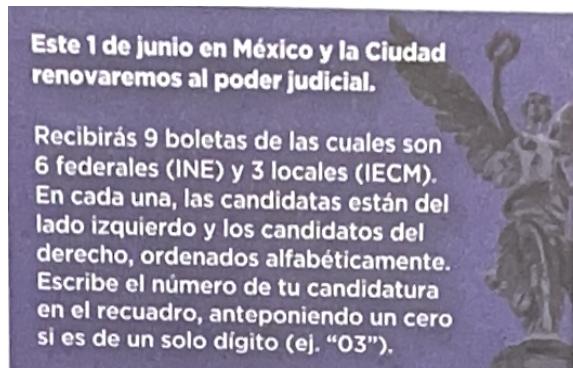
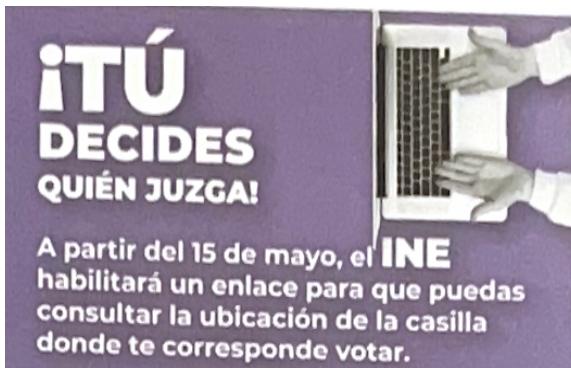
5.1. Contexto del asunto.

a) **Denuncia.** Las partes denunciantes presentaron diversas quejas para denunciar a un cúmulo de candidaturas a cargos del Poder Judicial, tanto en el ámbito local como federal, entre ellas las correspondientes al Distrito Judicial Electoral Local 05 de la Ciudad de México, por la presunta inducción al voto, beneficio indebido, distribución de propaganda electoral en la que se indicaba a la ciudadanía como debería de emitir su voto en el pasado proceso electivo.

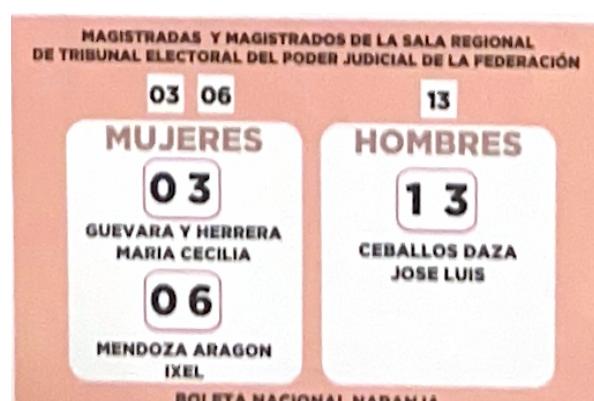
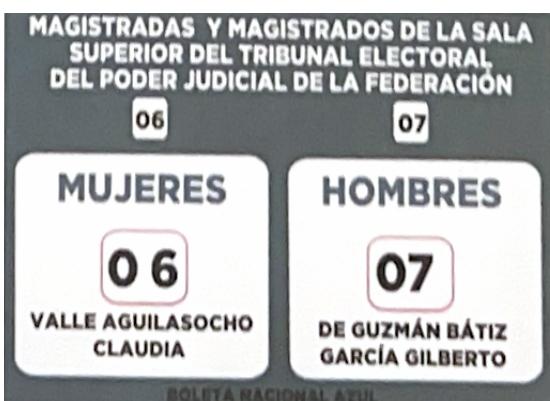
A su decir, en las fechas previamente señaladas, se distribuyeron materiales impresos tipo “acordeón” en distintas partes de las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, lo que incluyó el periodo de veda electoral, los cuales contenían nombres y números asignados a diversas candidaturas locales y federales, lo que –*a su juicio*– constituye una forma de inducción al voto, reflejando una distribución coordinada y sistemática, con ampliación territorial y posible ventaja electoral injustificada, destacando además el desconocimiento de su origen y financiamiento, lo que plantea eventuales omisiones en materia de fiscalización. De entre el material recabado, se inserta la reproducción gráfica de algunos ejemplares:

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

Imágenes representativas



MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION							
03	08	16	22	26	34	41	43 48
MUJERES				HOMBRES			
03 BATRES GUADARRAMA LENIA	34 AGUILAR ORTIZ HUGO	08 ESQUIVEL MOSSA YASMIN	41 ESPINOSA BETANZO IRVING	16 HERRERIAS GUERRA SARA IRENE	43 FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	22 ORTIZ AHLF LORETTA	48 GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO
26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA	BOLETA NACIONAL MORADA						





Imágenes representativas

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

02 04 09	23 31
MUJERES	
02 DE GYVES ZÁRATE EVA VERÓNICA	23 BATIZ VAZQUEZ BERNARDO
04 GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	31 H LEON TOVAR RUFINO
09 MAYA GARCIA CELIA	

BOLETA NACIONAL TURQUESA

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

02 16	28 42
MUJERES	
02 BOLAÑOS MARTINEZ BELEM	16 RIVERA CONTRERAS EMMA
HOMBRES	
28 LEON CARMONA MIRSHA RODRIGO	42 SANCHEZ PEDRERO JULIO ANTONIO

BOLETA ROSA NACIONAL

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

01 08 12 13 14	24 36
MUJERES	
01 ALARCON MARQUEZ ANA YADIRA	24 GODINEZ SALAS HERMES
08 MONTEALEGRE DIAZ NELLY	36 SOLANO VERA VICTOR HUGO
12 ROJAS PEREZ ROCIO	
13 SABIN MEJIA SAMARA YVONNE	
14 SANCHEZ GALAVIZ MARHTA PATRICIA	

BOLETA ROSA NACIONAL

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

07 10	21 23 24
HOMBRES	
07 10 11	21 QUINTERO ROJAS JUAN
07 MIRANDA SANCHEZ CLAUDIA MYRIAM	23 RICO MONDRAGON CARLOS ALBERTO
10 PEREZ HERNANDEZ NATALY	24 ROJAS BELMONT SALVADOR
11 RIVERO ESPINOZA LUISA AMANDA	

BOLETA AMARILLA NACIONAL

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

07	12
MUJERES	
07 PALACIOS DUQUE ARACELI	12 DEL RIO PRIEDA ALEJANDRO

BOLETA AMARILLA NACIONAL

En cada boleta, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del lado derecho en orden alfabético.



ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

02 03 15	26 32
MUJERES	
02 ALVARADO AVENDAÑO SARA ALICIA	26 JERONIMO ALEJO NICOLAS
03 ALZAGA ALCANTARA IXCHEL SARAI	32 VERGARA TREJO MOISES
15 ORTIZ QUINTERO NAHYELI	

BOLETA ROSA

07 09	14
HOMBRES	
07 MEDINA TORRENTERA LETICIA	14 RESENDIZ DORANTES MARIO
09 VAZQUEZ CERON MARIA LUISA	

BOLETA AZUL

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

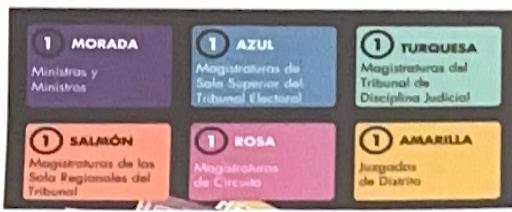


Ubica tu casilla
#VotaSeguro

Consulta la casilla
que te corresponde
en el siguiente enlace

<https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Recibirás 9 boletas de las cuales son 6 federales y 3 locales, identificalas por nombre y color



La parte quejosa sostiene que, en el ámbito de las candidaturas contendientes a diversos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación y del Local de la CDMX, y conforme a los números de registro señalados en las pruebas que obran en autos, se advierte la postulación de personas aspirantes a distintos niveles y órganos jurisdiccionales. A su juicio, se evidencia la amplitud y relevancia de las designaciones impugnadas, así como la necesidad de un análisis exhaustivo respecto de su legalidad y su apego a los principios constitucionales que rigen el proceso de selección.

En ese contexto, se denuncia a las candidaturas cuyos nombres aparecen en los denominados “acordeones”, aduciendo que la difusión de dichos materiales le causa agravio, dado que fueron distribuidos y constituyen una forma de inducción al voto que vulnera la equidad de la contienda y el derecho de la ciudadanía a un proceso electoral libre, equitativo y transparente.

b) Pretensión. La pretensión de la parte promovente consiste en que la autoridad electoral investigue, suspenda y sancione la presunta distribución de materiales tipo “acordeón” durante la veda electoral, al considerar que dichos materiales constituyen propaganda ilícita que induce al voto, toda vez que, desde su perspectiva, se acredita la infracción al señalar de manera exacta la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas, con lo cual se vulneran los principios de equidad en la contienda.

c) Manifestaciones de las partes denunciadas. Las personas denunciadas desconocieron la elaboración y distribución de la propaganda denunciada y, en su caso, formularon los deslindes correspondientes.

5.2. Estudio de fondo. En el presente caso **son inexistentes** las conductas infractoras atribuidas a las personas denunciadas.

Al respecto, la parte denunciante hizo referencia a posibles actos que presuntamente inducían indebidamente al voto a favor de diversas candidaturas a personas ministras en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y Local de la Ciudad de México, derivado de la distribución de propaganda electoral denominada “acordeones”.

Como ya se hizo mención, la parte denunciante pretende acreditar su dicho con los materiales impresos denominados guías de votación o “acordeones” que adjuntaron a sus quejas, los cuales fueron distribuidos en diversos lugares de dos de las alcaldías de la Ciudad de México, como fueron calle 10 y Periférico (Álvaro Obregón) y en Insurgentes y Filadelfia (Benito Juárez), durante el periodo de veda electoral, material que consideraron el medio idóneo para demostrar la inducción al electorado.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

Ahora bien, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas –inducción o coacción del voto, así como violación al principio de equidad en la contienda electoral–.

Así, el sistema electoral que rige en el país refiere que para acreditar un infracción en materia electoral, es necesario tener demostrados elementos objetivos como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo anterior, permite al juzgador poder analizar los hechos y en su caso, determinar si éstos existieron, bajo ese supuesto, puede proceder al análisis integral del asunto para demostrar si al coexistir las circunstancias de tiempo, modo y lugar con los hechos desarrollados, se logra demostrar su antijuricidad.

Bajo ese orden de ideas, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para ello se debe demostrar que:

- Existieron las guías para votar por las candidaturas denunciadas.
- Las referidas guías fueron distribuidas de forma sistemática y, por ende, generaron inequidad en la contienda.
- La distribución de las guías denunciadas tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas.

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la actualización de la infracción.

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.
- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción

abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Así, dentro del caudal probatorio que obra en expediente se destacan:

- a) **Documental privada:** consistente en el supuesto material denominado acordeón o guía de votación para la elección de personas candidatas a diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación.
- b) **Documentales públicas:** consistentes en las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora por medio del cual certificó diversos enlaces electrónicos.
- c) **Técnicas:** consistentes en diversos enlaces electrónicos.
- d) **Documentales privadas:** consistentes en los escritos de los denunciados.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las pruebas correspondientes a documentales privadas, técnicas –*ligas de internet*– y referencias a correos electrónicos por el que se contestan diversos requerimientos, tendrán un valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente esta Sala Superior, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que el acordeón denunciado únicamente demuestra la existencia de los materiales impresos que adjuntaron a sus quejas, los cuales, conforme a su dicho, fueron distribuidos en diversos lugares de dos de las alcaldías de la Ciudad de México, como fueron calle 10 y Periférico (Álvaro Obregón) y en Insurgentes y Filadelfia (Benito Juárez), durante el periodo de veda electoral; sin que fuera acompañado de otro elemento de prueba que por su naturaleza permitiera deducir como fue que se diseñó, elaboró e incluso distribuyó de manera generalizada en dicha localidad o dentro de algún distrito, circuito o entidad correspondiente.

Así, al no haberse acompañado de algún otro elemento de convicción que permitiera robustecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo su producción, distribución y entrega a la ciudadanía, únicamente se puede tener por demostrada su existencia.

De las respuestas otorgadas por cada una de las personas candidatas, se advierte que ninguna de ellas tenía conocimiento sobre la presunta repartición y/o entrega de las guías o acordeones a fin de votar por las candidaturas denunciadas.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la supuesta entrega de acordeones, sin que tales afirmaciones sean suficientes para demostrar los hechos, pues

carecen de sustento demostrativo respecto de su existencia así como de aquellos que revelen los elementos circunstanciales, por lo que de ninguna de ellas es posible apreciar, como ya se dijo, circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las personas denunciadas, mucho menos para demostrar que tales candidaturas solicitaran el voto con base en el material denunciado o se acreditara una estrategia de repartición de dicha propaganda y con ello se beneficiaran de lo contenido en la propaganda respectiva.

Tampoco obra en autos alguna respuesta otorgada por personas ciudadanas que tuvieran conocimiento sobre la repartición, distribución y/o entrega de la propaganda electoral consistente en “acordeones”.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega sistemática de dicha propaganda en la zona aledaña a las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, en la Ciudad de México.

Ello en tanto que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la existencia del que fue referido por la parte denunciante en su escrito de denuncia, según el material y la imagen inserta en éste y que, según su dicho, destacaba el número de las entonces candidaturas ahora denunciadas.

Así, como podemos advertir de las manifestaciones realizadas por la promovente se tratan de alegaciones genéricas que de ninguna forma están encaminadas a demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

En estos términos, del caudal existente, se desprenden pruebas indirectas que solo generan indicio sobre la existencia de algunos

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

acordeones, mas no sobre su homogeneidad, cantidad, distribución y entrega a un grupo numeroso de la ciudadanía en todo el territorio nacional.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo¹², conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la realización de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante no revelan elementos adicionales ni permiten identificar aspectos relacionados con la autoría, tiraje o distribución de la propaganda denunciada, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento. De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes lo llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que, dentro de los motivos de queja, la promovente únicamente se limita a señalar que le fue entregado el acordeón sin aportar mayor elemento de convicción.

¹² Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECADAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la denunciante, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la distribución de la propaganda denunciada, como podrían haber sido las certificaciones de material, testimonios que hagan constar su distribución a la ciudadanía, actas circunstanciadas que permitieran evidenciar su entrega, o bien la promoción del voto en favor o en contra de alguna candidatura determinada, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior, no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar los hechos materia de denuncia.

Máxime que la parte denunciante solo aportó documental privada y la representación de una imagen que al parecer es una guía de votación; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que de ésta se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

Además, pretender a partir de notas periodísticas hacer valer una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas técnicas mismas que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, aun si se toma en cuenta el criterio sostenido en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, de autos no se advierten otros elementos probatorios que permitan adminicularlas a fin de dotarles de la más mínima calidad indiciaria, de manera que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, más no así de los acontecimientos que con las mismas la parte actora pretende probar.

De lo que resulta inconcluso que, las solas pruebas técnicas resultan insuficientes para tener por demostrado que, mediante el uso de los acordeones a que refieren las diversas notas de medios de comunicación que invoca, se coaccionó el voto a favor de las entonces candidaturas denunciadas y que ello violente en su perjuicio el principio de legalidad electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente, porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las corroboraren, por lo que, pretender que, por sólo haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su medio de impugnación, resulta insuficiente¹³.

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963-

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebidamente; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los procedimientos sancionadores, conforme con lo señalado en la consideración segunda de la sentencia.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

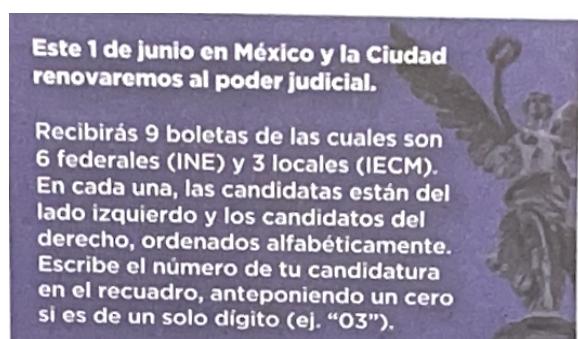
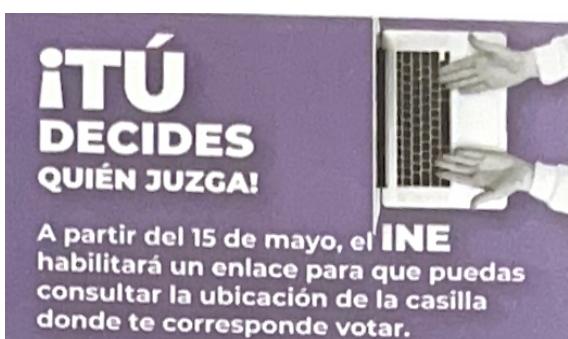
NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de ley, así como con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

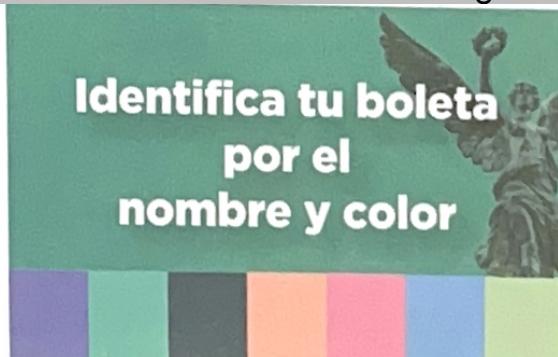
ANEXO

Imágenes representativas

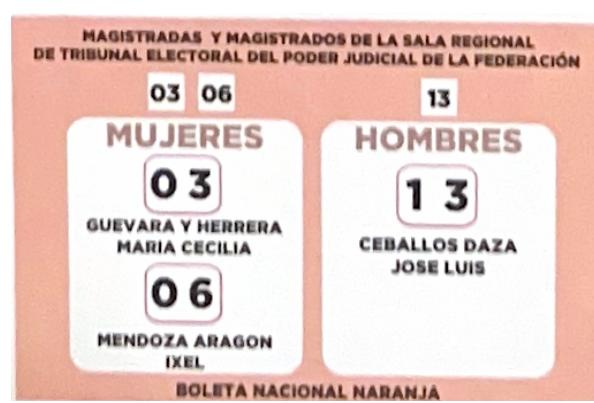
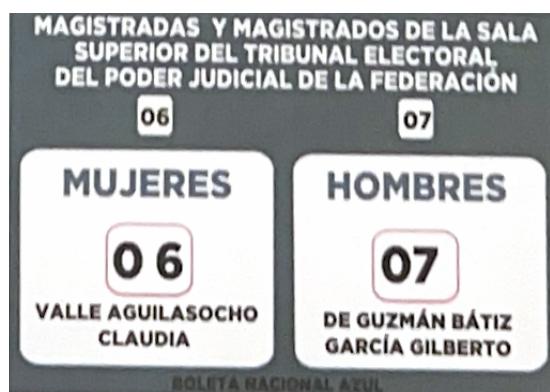


SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963-

Imágenes representativas

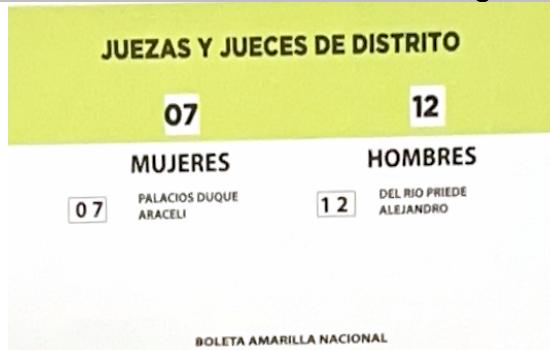


MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN								
03	08	16	22	26	34	41	43	48
MUJERES						HOMBRES		
03 BATRES GUADARRAMA LENIA 08 ESGUEVIL MOSSA YASHIN 16 HERRERIAS GUERRA SARA IRENE 22 ORTIZ AHLF LORETTA 26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA						34 AGUILAR ORTIZ HUGO 41 ESPINOSA BETANZO IRVING 43 FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL 48 GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO		
BOLETA NACIONAL MORADA								



SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

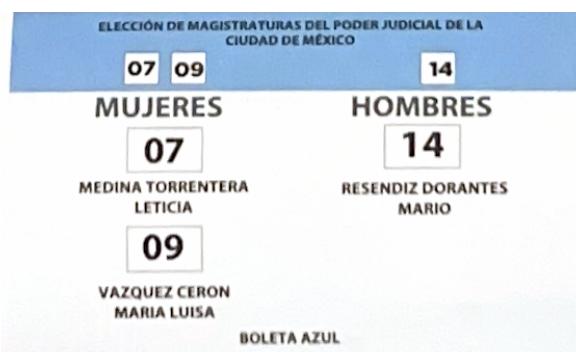
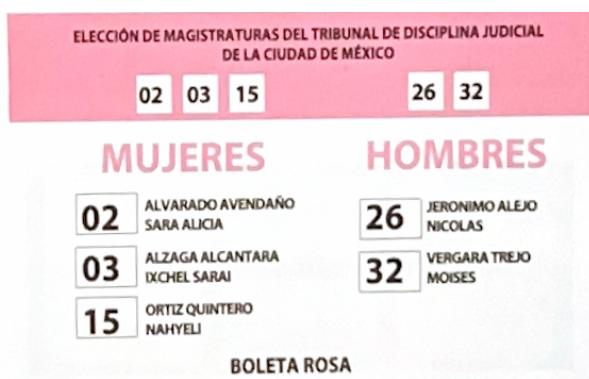
Imágenes representativas



En cada boleta, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del lado derecho en orden alfabético.



Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito
Ejemplo: 03



Ubica tu casilla
#VotaSeguro

Consulta la casilla que te corresponde en el siguiente enlace

<https://ubicatucasilla.ine.mx/>

Recibirás 9 boletas de las cuales son 6 federales y 3 locales, identificalas por nombre y color



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado–ID 10821 y 10963-

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁴

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos 2. Coacción o inducción al voto. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones. 2. Imágenes insertadas en el escrito de queja. 3. Solicitó a la autoridad que requiriera información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad. 3. Culpa <i>in vigilando</i> .	1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/ , relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa. 2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.
SUP-PSC-19/2025	Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones. 2. 11 acordeones físicos. 3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones. 4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones. 5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.
SUP-PSC-20/2025	Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.	8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.

	4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	
SUP-PSC-21/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.	Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.
SUP-PSC-22/2025	Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad.	1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones. 2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada. 3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Inducción al voto. 2. Vulneración de la veda electoral. 3. Aportación de ente prohibido.	Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.
SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO	Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. Tres ejemplares de “acordeones” físicos que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546 , en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación:** ésta sólo llevó a cabo el número

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963-

reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁵ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁶
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁷ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.¹⁸
- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular**

¹⁵ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁶ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁷ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁸ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963.

los expedientes y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁹ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita

¹⁹ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.



SUP-PSC-25/2025 y acumulado-ID 10821 y 10963-

la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.